JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

**EXPEDIENTE**: TRIJEZ-JNE-

007/2016

**ACTOR: MORENA** 

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL XV DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS CON SEDE EN
PINOS, ZACATECAS

TERCERO INTERASADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

**SECRETARIA**: LUCÍA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO.

Guadalupe, Zacatecas, veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

**Sentencia definitiva** que confirma los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputados en el distrito electoral XV de Pinos, Zacatecas, para renovar a la Legislatura del Estado, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, al considerarse que Morena no acreditó la causal de nulidad de votación que hizo valer.

# **GLOSARIO**

Actor/promovente/recurrente: Partido político MORENA

Coalición: Coalición "Zacatecas Primero"

Cómputo Distrital: Cómputo Distrital para la

elección de diputados locales, por el principio de mayoría relativa realizado por el Consejo Distrital Electoral XV del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con sede en Pinos

Consejo Distrital/Responsable: Consejo Distrital Electoral XV,

del Instituto Electoral del Estado

de Zacatecas, con sede en

Pinos.

Constitución: Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de

Impugnación Electoral

Estado de Zacatecas

**PRI:** Partido Revolucionario

Institucional

Tribunal: Tribunal de Justicia Electoral del

Estado de Zacatecas.

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO.

**1.1. Jornada Electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis se realizó la jornada electoral, para elegir entre otros cargos de elección popular a la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral XV, con sede en Pinos, Zacatecas.

- **1.2.** *Cómputo Distrital.* El ocho siguiente, el *Consejo Distrital*, efectuó la sesión de *Cómputo Distrital*, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez correspondiente a la fórmula postulada por la *coalición* "Zacatecas Primero", que obtuvo el triunfo.<sup>1</sup>
- **1.3. Juicio de Nulidad Electoral.** Disconforme con lo anterior, el doce de junio, MORENA, interpuso juicio de nulidad ante el *Consejo Distrital*, en el que solicitó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por irregularidades acontecidas antes y durante la jornada electoral.
- **1.4 Turno a ponencia y trámite legal del medio.** En fecha diecisiete de junio mediante acuerdo del Magistrado Presidente, se determinó integrar el expediente TRIJEZ-JNE-007/2016 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, para lo efectos del artículo 35 de la Ley de Medios.

<sup>1</sup> El *cómputo distrital* arrojó la siguiente votación obtenida por los candidatos:

Partido	PAN- PRD	PRI- PVEM-	PT	МС	NUAL	MORENA	PES
Votos	5258	19798	1109	318	330	14528	394

- **1.5 Radicación.** El diecisiete de junio del presente año, con motivo de la recepción del medio de impugnación, la Magistrada Electoral acordó la radicación del expediente para los efectos legales conducentes.
- **1.6 Admisión y cierre de instrucción.** El veintidós de junio siguiente, se admitió a trámite el juicio de nulidad y el veintiocho de junio se declaró cerrada la instrucción, por lo que el juicio quedó en estado para dictar sentencia definitiva.

# 2. COMPETENCIA.

Este *tribunal* es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de nulidad interpuesto por un partido político para controvertir los resultados del *Cómputo Distrital*, la declaración de validez de la elección y por ende, el otorgamiento de la constancia de mayoría, respecto de la elección de diputados locales, correspondiente al distrito electoral XV, con sede en Pinos, Zacatecas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 5, fracción III, 8, fracción III, 59 y 60 de la *Ley de Medios* y 17, apartado A, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del *Tribunal*.

# 3. PROCEDENCIA.

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 10, fracción I, 12, 13 y 56, fracción I de la *Ley de Medios*, como se verá a continuación:

- a) Oportunidad. La demanda fue promovida en el plazo de cuatro días, porque la sesión de Cómputo Distrital concluyó el nueve de junio y el actor presentó su escrito de demanda el doce siguiente, es decir dentro del plazo previsto por el artículo 58 de la Ley de Medios.
- b) Forma. Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta la denominación del partido político, actor, el nombre y la firma autógrafa del representante, identifica los actos que se reclaman, menciona hechos y agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

Con base en lo anterior, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, ya que en la demanda el *recurrente* sí señaló los hechos en que sustentó la impugnación, las disposiciones legales que estima violó la *autoridad responsable*, los agravios que le causan los actos impugnados y asimismo presentó los medios de convicción que estimó pertinentes.

c) Legitimación y personería. El partido actor cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación, pues se trata de un partido político que cuestiona los resultados del Cómputo Distrital, la constancia de validez de la elección en la que participó y postuló candidatos, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría realizada por la responsable, actos que resultan contrarios a sus intereses.

Asimismo, Ana Karina Leija Ramos tiene acreditada su personería, pues la *responsable* en su informe circunstanciado reconoce el carácter de representante suplente ante el *Consejo Distrital*.

- d) Definitividad. Se satisface este requisito porque contra los actos impugnados no procede algún medio ordinario de defensa que tenga por objeto revocarlos o modificarlos.
- e) Elección impugnada. Este requisito especial se cumple, pues el actor señala que combate la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XV de Pinos, Zacatecas, y objeta los resultados consignados en el acta del Cómputo Distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora.
- f) Mención individualizada del acta de cómputo estatal, distrital o municipal que se impugna. El actor en su demanda señala que controvierte el acta de cómputo del distrito electoral XV en Pinos, Zacatecas.
- g) Mención individualizada de casillas impugnadas y la causal de nulidad. El recurrente impugna la votación recibida en distintas casillas por actualizarse las causales de nulidad previstas por el artículo 52 de la Ley de Medios, particularmente en la establecida en la fracción II.

# 4. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.

Se admite el escrito de tercero interesado por las razones siguientes:

- a) Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas, previsto en el artículo 32 de la Ley de Medios, el cual inició a las once horas del trece de junio y concluyó a la misma hora del dieciséis siguiente<sup>2</sup>, por tanto, si el escrito de comparecencia se presentó el diecisiete de junio, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, es claro que se exhibió dentro del plazo de publicidad.
- b) Forma. El escrito de tercero interesado se presentó por escrito ante la responsable, contiene la denominación del partido político compareciente, así como le nombre y la firma autógrafa de su representante, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas, y precisa la razón del interés jurídico derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.
- **c)** Legitimación y personería. El *PRI*, tiene legitimación por tratarse de un partido político que postuló candidatos en la elección cuestionada.

Asimismo, Gilberto Alan Hernández Serrano, acredita su carácter de representante propietario ante el *Consejo Distrital* con la certificación de fecha cinco de enero de este año, expedida por el secretario ejecutivo del referido órgano electoral, aunado al hecho que en el informe circunstanciado se le reconoce tal calidad.

# 5. ESTUDIO DE FONDO.

**5.1. Planteamiento del caso**. El partido *actor* impugna los resultados del *Cómputo Distrital*, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos postulada por la *coalición*; lo anterior por considerar que existieron irregularidades graves e irreparables durante el desarrollo del proceso electoral y el día de la jornada electoral, al no respetarse las reglas esenciales y los principios rectores del mismo,

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Según se advierte de los autos de fijación y retiro elaborados por el Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital, así como el sello de recepción del escrito, visibles a fojas 141, 145 y 274 del expediente que se resuelve.

circunstancias que motivan la nulidad de la votación en las casillas controvertidas, y en consecuencia pide, que se modifique el acta de cómputo con sus consecuencias.

En este sentido, la solicitud de nulidad formulada por el *recurrente* se basa en los siguientes planteamientos:

 Aduce el promovente, que en el distrito electoral XV, con cabecera en el municipio de Pinos, se llevaron a cabo actos que violentaron en su totalidad el proceso electoral, agresiones directas al candidato de MORENA, por parte de cuerpos de seguridad pública municipal, durante los actos de cierres de campaña.

Refiere el *actor* que las agresiones eran con el fin de lesionar y atentar contra la vida de los candidatos de Morena en el distrito y municipio de Pinos, Zacatecas, circunstancias que los motivaron a resguardarse en la comandancia de policía municipal, lugar en el que fueron agredidos por los propios elementos de seguridad pública.

6

Con lo anterior, desde la perspectiva del *recurrente*, la elección se vio afectada por conductas ilegales que originaron que la ciudadanía no acudiera a emitir su voto y no exponerse a las agresiones por parte de los grupos policiacos.

2. Además, señala que existieron violaciones sustanciales al haberse ejercido presión sobre los integrantes de diferentes mesas directivas de casilla y electores, lo que tuvo relevancia en los resultados de la votación y que se llevaron a cabo de manera previa y durante la jornada electoral.

En cuanto a los actos de presión y violencia, el *promovente* aduce que estos propiciaron en la población una actitud temerosa y de desconfianza, por ende optaron por perder su derecho a sufragar.

- 3. Le causa agravio además, la coacción realizada en las casillas mediante proselitismo efectuado por los simpatizantes del *PRI* en la zona donde se instalaron las casillas. Además de que se realizaron actos de violencia.
- 4. En forma específica, considera que se ejerció violencia directa durante el proceso electoral, al candidato de MORENA, así como presión sobre el

electorado e integrantes de las mesas directivas de casillas, circunstancias que considera como irregularidades graves e irreparables durante el día la jornada electoral que afectaron la libertad y el secreto del voto, pues el conjunto de circunstancias tuvieron impacto en los resultados de la votación en las siguientes casillas:

ID	Número	Tipo	
1	1123	Básica	
2	1125	Contigua 1	
3	1124	Básica	
4	1125	Básica	
5	1126	Básica	
6	1127	Básica	
7	1127	Contigua 1	
8	1128	Básica	
9	1129	Básica	
10	1130	Básica	
11	1121	Básica	
12	1131	Contigua 1	
13	1132	Básica	
14	1133	Básica	
15	1134	Básica	
16	1135	Básica	
17	1136	Básica	
18	1137	Básica	
19	1120	Básica	
20	1138	Contigua 1	
21	1139	Básica	
22	1140	Básica	
23	1141	Básica	
24	1142	Básica	
25	1143	Básica	
26	1144	Básica	
27	1145	Básica	
28	1146	Básica	
29	1147	Básica	
30	1148	Básica	
31	1149	Básica	
32	1150	Básica	
33	1151	Básica	
34	1152	Básica	
35	1153	Básica	
36	1154	Básica	
37	1155	Básica	
38	1156	Básica	
39	1157	Básica	
40	1157	Extraordinaria	
	1158	Básica	
41	1100	Dasica	

טו	Numero	Про
71	1190	Básica
72	1191	Básica
73	1004	Básica
74	1094	Contigua 1
75	1005	Básica
76	1095	Contigua 1
77	1000	Básica
78	1096	Contigua 1
79		Básica
80	1097	Contigua 1
81		Contigua 2
82	1098	Básica
83	1099	Básica
84	1100	Básica
85	1100	Contigua 1
86	1101	Básica
87	1102	Básica
88	1103	Básica
89	1104	Básica
90	1105	Básica
91		Básica
92	1106	Contigua 1
93	1107	Básica
94	1108	Básica
95		Básica
96	1109	Contigua 1
97	1110	Básica
98		Básica
99	1111	Contigua 1
100	1112	Básica
101	1113	Básica
102	1114	Básica
103		Básica
104	1115	Contigua 1
105	1116	Básica
106	1117	Básica
107	1118	Básica
108		Básica
109	1119	Contigua 1
		_
110	1120	Básica
111		Contigua 1
L	ı	

Número

Tipo

ID

ID	NÚMERO	TIPO
42	4450	Básica
43	1159	Contigua
44	1160	Básica
45	1161	Básica
46	1162	Básica
47	1163	Básica
48	1164	Básica
49	1165	Básica
50	1166	Básica
51	1167	Básica
52	1169	Básica
53	1170	Básica
54	1171	Básica
55	1172	Básica
56	1174	Básica
57	1175	Básica
58	1176	Básica
59	1177	Básica
60	1178	Básica
61	1179	Básica
62	1180	Básica
63	1181	Básica
64	1182	Básica
65	1183	Básica
66	1184	Básica
67	1185	Básica
68	1186	Básica
69	1187	Básica
70	1189	Básica

	NUÍN AEDO	TIDO
ID	NÚMERO	TIPO
112	1121	Básica
113		Contigua 1
114	1122	Básica
115	1687	Básica
116	1007	Contigua 1
117	1688	Básica
118	1000	Contigua 1
119	1689	Básica
120	1003	Contigua 1
121	1690	Básica
122	1691	Básica
123	1051	Contigua 1
124	1692	Básica
125	1693	Básica
126	1694	Básica
127	1695	Básica
128	1696	Básica
129	1697	Básica
130	1698	Básica
131	1699	Básica
132	1099	Contigua 1
133	1700	Básica
134	1700	Contigua 1
135	1701	Básica
136	1702	Básica
137	1703	Básica
138	1704	Básica
139	1705	Básica
140	1707	Básica
141	1708	Básica
142	1709	Básica
143	1710	Básica

Por lo anterior, se verificará si se actualiza la hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla que intenta hacer valer, y posteriormente se abordará el estudio de la causal genérica que alega.

# 5.2 Causales de nulidad.

El *recurrente* solicita la nulidad de votación recibida en 143 casillas, al considerar que se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 52, fracciones II y XI de la *Ley de Medios*, al considerar:

- a) Que acontecieron hechos violentos durante el desarrollo del proceso electoral;
- b) Presión al electorado y miembros de las mesas directivas de casilla; e
- c) Irregularidades graves e irreparables durante la jornada electoral.

A efecto de dar contestación a los planteamientos efectuados por el *recurrente*, resulta conveniente realizar ciertas precisiones relacionadas con las disposiciones normativas que invoca.

Por ende, en aplicación de la suplencia del derecho autorizada por el artículo 36, segundo párrafo de la *Ley de Medios*<sup>3</sup>, el planteamiento del *actor* debe más bien entenderse, como un alegato mediante el cual pretende la nulidad de la elección al no respetarse los principios rectores del proceso electoral, a partir de la actualización de la causal prevista en el artículo 53, fracción II, segundo párrafo de la propia ley, dado que se precisan circunstancias acontecidas durante el proceso electoral, al tratarse de argumentos configurativos a esta causal de invalidez.

# 5.2.1. Nulidad Genérica de la Elección.

La causal genérica tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la *Constitución* sobre las elecciones democráticas, ya que si dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de la elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección estará viciada y, por lo tanto, su nulidad debe declarase<sup>4</sup>.

El agravio hecho valer por el *promovente*, respecto de los supuestos actos de violencia durante el desarrollo del proceso electoral, menciona que fueron ejecutados por los cuerpos de seguridad pública municipal de Pinos y de personas identificadas con el candidato de la *coalición*, Gustavo Uribe, eran con el fin de lesionar y atentar contra la integridad de los candidatos de Morena.

**5.2.2 Elementos a demostrase para configurar la nulidad.** Para la actualización de la causal de mérito, es preciso que se acrediten plenamente los siguientes elementos:

- a) La existencia de violaciones sustanciales.
- **b)** Que se hayan cometido en forma generaliza.
- c) Que hayan tenido verificativo durante la jornada electoral o que sus efectos se hayan actualizado el día de la elección.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 36. (...) Al resolver los medios impugnación establecidos en esta ley, si se omitiere señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citaren de manera equivocada, el Tribunal de <sup>4</sup> Favela Herrera, Adriana M, "Teoría y Prácticas de las Nulidades Electorales", Limusa, México, 2013. Página 420.

- **d)** Que las violaciones sustanciales se hayan cometido en el ámbito territorial en el que se realizó la elección.
- e) Que se encuentren planamente acreditadas
- f) Que sean determinantes para el resultado de la elección.

En ese sentido, para que la pretendida violación a los principios pueda revestir un carácter determinante en el resultado de la elección, tendría que estar demostrado, de un modo tal, que el resultado de la elección es producto de los actos de violencia, proselitismo y las irregularidades graves lo cual colocaría en tela de juicio la legitimidad de los resultados de la elección.

Para que este *Tribunal* declare la nulidad de una elección ya sea de gobernador, de diputados o ayuntamientos, es necesario que se acredite plenamente alguna de las hipótesis comprendidas en el artículo 53 de la *Ley de Medios*, pues solo de esta manera se puede aplicar la sanción de mayor magnitud como es la de anular la elección, cuando no existe lugar a dudas de que la voluntad de los electores fue producto de la utilización de cualquier medio prohibido por la ley, siempre y cuando logre crear convicción de que el principio de certeza fue evidentemente vulnerado, pues de lo contrario, deberá optarse por conservar la votación.<sup>5</sup>

# 5.2.3. No se acredita la realización de actos de presión sobre el electorado por parte de autoridades policiales.

El *actor* argumenta que durante días previos a la elección y durante la jornada, la Policía Preventiva Municipal de Pinos, realizó reiterados actos de violencia y de intimidación que originaron presión sobre los electores con el objeto de inhibir el voto a favor del candidato de Morena y para que votaran a favor del candidato de la *Coalición*.

Carece de razón Morena por las consideraciones que se exponen a continuación:

Para acreditar sus afirmaciones el *promovente* aportó la prueba técnica consistente en dispositivo metálico y estilizado, conocido como USB, en su contenido se encuentra entre otra información, una carpeta titulada "videos";

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Jurisprudencia 9/98 de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

que contiene un listado de archivos identificados con las siguientes claves alfanuméricas:

# VIDEOS → MOV\_0011 → MOV\_0013 → MOV\_0014 → VID-20160526-WA0017 → VID-20160526-WA0025 → VID-20160604-WA0002 → VID-20160606-WA0034 → VID-20160610-WA0006 → VID-20160610-WA0007

Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción III y 19 de la *Ley de Medios*, ofrece noventa y tres fotografías, a fin de acreditar su dicho.

Referente a la primera prueba, se tiene que mediante diligencia de fecha veintitrés de junio, se llevó a cabo el desahogo de la citada prueba técnica<sup>6</sup> que contiene diez videos.

Del análisis de dichas pruebas técnicas este *Tribunal* considera que son insuficientes para respaldar el alegato de Morena, pues adolecen de un vínculo que las haga idóneas ya que se visualizan diferentes personas dialogando, que si bien contienen conversaciones que hablan de que son perseguidas e intimidados, pues no se demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se puedan encuadrar con alguna de las causales de nulidad.

Esto es así, pues no se acredita que durante días previos a la elección y durante la jornada electoral, elementos de la Policía Municipal de Pinos, realizaron actos de violencia, intimidación, presión y coacción sobre el electorado en el distrito electoral XV en Pinos, con la intención de influir en su ánimo para que votaran a favor del candidato de la *Coalición*.

Por el contrario, de tales pruebas solo se advierten hechos que no tienen relación con los que alega el *actor*.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consultables a fojas 618 a 619 de autos.

Además, los videos sólo tienen valor probatorio de indicio, pues es de señalarse que su carácter es imperfecto ante la facilidad de modificación que presentan y su dificultan para demostrar una alteración. En este orden de ideas cabe señalar que, por sí mismo, es insuficiente para acreditar los hechos alegados, por lo que resulta necesario apoyarlo con otros medios de convicción, lo cual no aconteció.

En cuanto a las fotografías aportadas por el recurrente, no se aprecia alguna referencia del lugar, fecha en que se tomaron, ni existen elementos gráficos que permitan establecer que las personas y vehículos que aparecen en dichas pruebas, estén relacionados con los hechos de violencia y presión que pretenden acreditar en su escrito de demanda.

En este sentido, tales elementos probatorios no pasan de ser un indicio, que no permiten establecer de manera clara y contundente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados; tampoco en los videos y fotografías es posible establecer si los vehículos que aparecen guardan o no relación con los hechos denunciados, si las personas que supuestamente agredieron son simpatizantes, militantes o bien candidatos del partido recurrente, y mucho menos que los fines de esos actos denunciados fueran para intimidar, presionar y coaccionar al electorado para influir en el ánimo de la ciudadanía y obtener votos favorables para la *coalición*.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas, como son los videos, únicamente tienen un valor probatorio de indicio que, por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroborados o apoyados con otros medios de convicción, ya que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados para presentar una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existe un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto, necesidad de quien realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En conclusión, resultan insuficientes para probar sus afirmaciones, pues por una parte no las apoyó con otros elementos de convicción idóneos para corroborarlas y, por la otra, no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproducen tales pruebas, pues constituyen indicios de datos y hechos aislados.

# 5.2.4. No se acredita la realización de actos de violencia en contra de Morena.

Por último, los acuses de recibo de las denuncias presentadas ante la Procuraduría del Estado de Zacatecas, por los mismos hechos materia del presente juicio, tampoco tienen valor probatorio alguno respecto a si verdaderamente tuvieron lugar, pues ello tendría que resolverse por la autoridad competente a partir de los medios probatorios que cuente.

Esto es así ya que de los escritos de denuncias penal solamente constituyen una manifestación unilateral que realizaron los denunciantes y, hasta ahora, sólo resulta apta para acreditar la interposición de las mismas por parte de varios ciudadanos, pero insuficiente para demostrar los hechos que en ella se alegan.

Por lo que, del material probatorio allegado es insuficiente para demostrar los actos de violencia durante el proceso electoral.

En consecuencia, al no acreditarse de manera fehaciente los hechos aducidos en este apartado, se declara ineficaz el agravio hecho valer.

# No se acreditan actos de proselitismo

En relación a los actos de proselitismo, se trata de una afirmación genérica vega e imprecisa, que no alcanza a configurar inconformidad en torno a la posible realización de proselitismo máxime que se trata de una mención circunstancial que no aporta razonamiento mínimo, ni fundamento legal que se considere aplicable o medio de prueba, que pudiera permitir a este *Tribunal* un motivo suficiente de estudio en su motivo de inconformidad.

Bajo ese orden de ideas, los planteamientos del *actor* son insuficientes para analizar la exposición genérica de anomalías acontecidas durante el proceso electoral, sin exponer ni demostrar en qué medida, impactaron de manera generalizada en el distrito cuya elección se cuestiona.

En consecuencia, procede **confirmar** los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XV en Pinos, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

### 5. RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XV en Pinos, Zacatecas, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición "Zacatecas Primero", encabezada por Gustavo Uribe Góngora como propietario y Luis Antonio Hernández Cárdenas como suplente.

# NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

# MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

**MAGISTRADA** 

**MAGISTRADA** 

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ** 

14